

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo; por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en el Real Sitio de San Ildefonso en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

(Conclusion.)

El 2 por 100 de los raices y 1 por 100 de los semovientes y muebles en las de los colaterales de segundo grado.

El 4 por 100 de los raices y 2 por 100 de los semovientes y muebles en las de los colaterales de tercer grado.

El 6 por 100 de los raices y 3 por 100 de los semovientes y muebles en las de colaterales de cuarto grado.

El 8 por 100 de los raices y 4 por 100 de los semovientes y muebles en las de grados mas distantes; y

El 10 por 100 de los raices y 5 por 100 de los semovientes y muebles en las hechas á favor de estraños.

El 4 por 100 de los bienes raices y el 2 por 100 de los semovientes y muebles en los legados en propiedad entre colaterales de segundo grado, cónyuges é hijos naturales legalmente declarados.

El 6 por 100 de los raices y el 3 por 100 de los semovientes y muebles en los legados de colaterales de tercer grado é hijos naturales no declarados legalmente.

El 8 por 100 de los raices y el 4 por

100 de los semovientes y muebles en los que se hagan parientes de grados mas distantes; y

El 10 por 100 de los raices y 5 por 100 de los semovientes y muebles en los que se hagan á favor de estraños.

En las sucesiones y legados de que va hecho mérito se exceptúan del pago del derecho de hipotecas el moviliario, ropas y alhajas de uso particular.

BASE SEGUNDA.

Del derecho de 2 por 100 que se satisface en las ventas y permutas de bienes inmuebles se exceptúan los cambios ó permutas de fincas rústicas enclavadas dentro del término jurisdiccional de cada pueblo.

BASE TERCERA.

El Gobierno cuidará de que por la administracion se adopten las reglas y disposiciones oportunas para que se faciliten al contribuyente, sin perjudicar los intereses del Tesoro, los medios mas cómodos de tomar razon de los documentos sujetos á este impuesto y satisfacer los derechos hipotecarios que correspondan.

LETRA E.

IMPUESTO SOBRE CONSUMOS.

BASE PRIMERA.

Los derechos de consumos se exigirán desde 1.º de Julio de 1864 sobre las especies y en el tanto que espresan las tarifas adjuntas números 1.º y 2.º

Quedan exentas de satisfacerlos las comprendidas en la relacion núm. 3.º

BASE SEGUNDA.

Así en las capitales del litoral y en los puertos habilitados, como en las del interior, podrá la administracion celebrar encabezamientos parciales con gremios y establecimientos, en interés reciproco de los mismos y de la Hacienda.

Tambien podrá verificar arriendos por los derechos que se causen en los rádios y extrarádios.

BASE TERCERA.

En las provincias y localidades donde la poblacion esté muy diseminada, podrá la administracion consideraraisladamente á los diversos grupos que constituyan el distrito municipal, á fin de que contribuyan por la escala correspondiente á su respectiva poblacion.

BASE CUARTA.

Los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al límite de los rádios de 2.000 varas de las poblaciones, se considerarán en su totalidad comprendidos dentro de aquellos, siempre que las reclamaciones de los industriales del casco ó el dictámen de las autoridades administrativas hagan ver la necesidad de igualar el gravámen de las especies en ambos puntos.

Con el mismo importante objeto de colocan en condiciones iguales á los vendedores y consumidores de una misma localidad á los pueblos situados dentro de las 2.000 varas que constituyen los rádios, se les podrá sujetar á la legislacion y á las tarifas correspondientes al casco y radio, aun cuando tengan independencia municipal, previa la instruccion de expediente que acredite la conveniencia de la medida.

BASE QUINTA.

Para realizar los encabezamientos se seguirán las mismas reglas que actualmente se hallan en observancia; pero ningun pueblo podrá rechazar el suyo no escediendo los consumos que la administracion les suponga de los que les resulten del año comun deducido de los encabezamientos del último quinquenio ó trienio.

Sin embargo, cuando se justifique disminucion suficiente en el número de los habitantes, ó cuando medien otras circunstancias estraordinarias que influyan desfavorablemente sobre los consumos, podrá la administracion modificar aquella regla general.

BASE SESTA.

Quando los pueblos hagan efectivos sus cupos por repartimiento vecinal, servirán de bases para verificarle los siguientes tipos:

Los consumos de vino, sidra, chacolí y cerveza englobados no podrán estimarse en menos de 25 cuartillos ni en mas de 6 arrobas anuales por individuo.

Los de vinagre, ni en menos de 1 ni en mas de 8 cuartillos.

Los de aguardientes y licores ni en menos de 2 ni en mas de 10 cuartillos de á 20 grados.

Los de aceite, ni en menos de 4 ni en mas de 19 libras.

Los de jabon, ni en menos de 1 ni en mas de 10 libras.

Los de carnes muertas y vivas ni en menos de 5 ni en mas de 30 libras.

Estos tipos podrán reducirse hasta la mitad ó aumentarse hasta el triple para acomodar las cuotas individuales á las especiales circunstancias de las familias.

BASE SÉTIMA.

El Gobierno no podrá aumentar el número ni el gravámen de las especies; pero como medida general podrá reducir el uno y el otro.

BASE OCTAVA.

Se reduce al 90 por 100 el máximo de los recargos municipales y provinciales que podrán imponerse sobre el gravámen marcado á las especies en las tarifas primera y segunda.

BASE NOVENA.

Se autoriza al Gobierno para conceder á los representantes de otras naciones franquicias equivalentes á las que en sus respectivos países se otorguen á los representantes españoles.

BASE DÉCIMA.

El Gobierno formará de nuevo los reglamentos é instrucciones de la legislación de consumos á fin de unificar y facilitar su inteligencia y cumplimiento.

BASE UNDÉCIMA.

La Hacienda no utilizará en lo sucesivo la facultad de la exclusiva en las ventas al pormenor en las especies gravadas.

Los pueblos menores de 3.000 habitantes incluyéndose todos los del distrito municipal, podrán utilizar dicha facultad, siempre que no se hallen situados en carreteras ni en las líneas férreas, y les sea concedida por la diputación provincial, previa informe de la administración.

BASE DUODÉCIMA.

Se derogan las disposiciones existentes en la parte que se oponga á lo prescrito en estas bases.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la adjunta instrucción ó reglas para la recaudación del impuesto del 10 por 100 establecido por el artículo 5.º de la actual ley de presupuestos sobre el precio de los billetes ó asientos de los viajeros por ferro-carriles; siendo la voluntad de S. M. que el citado impuesto empiece á cobrarse en todas las estaciones desde el 15 de este mes.

De Real orden lo comunico V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1864.—Salaverria. Sr. Director general de Contribuciones. Reglas para el establecimiento y recaudación del recargo del 10 por 100 sobre el precio de los billetes de viajeros por ferro-carriles, cuya exacción ha de empezar el día 15 del actual, segun Real orden de 25 de Junio último.

1.º Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 25 de Junio de 1864, los viajeros de todas clases en los ferro-carriles satisfarán 10 por 100 sobre el precio de sus billetes ó asientos.

2.º Las empresas concesionarias verificarán la percepción del impuesto á la vez que el precio del billete, y á este efecto añadirán las tarifas que han de estar espuestas al público en todas las estaciones con el 10 por 100 respectivo.

3.º Cuando en épocas ó dias dados las empresas hayan de esponder billetes á menor precio del fijado en las tarifas, tendrán obligación de determinar en los anuncios el importe de los billetes, el del 10 por 100 de su precio para el Tesoro y el total que hayan de satisfacer los particulares.

4.º Los individuos á quienes por disposiciones vigentes esté concedido de-

recho para viajar en los ferro-carriles por la mitad ó cuarta parte del precio de tarifa, ó con cualquiera otra baja, solo satisfarán para el Tesoro el 10 por 100 del precio que paguen á las empresas.

5.º En los trenes espesos, ó en cualquiera otro servicio especial ó extraordinario en que las empresas perciban mayor remuneración, estarán obligados los que los utilicen á satisfacer para el Tesoro el 10 por 100 del precio total que abonen á las empresas.

6.º Si al adicionar las tarifas el recargo de 10 por 100 en algunas clases ó trayectos resultase con unidad ó unidades de céntimos que no correspondan al signo monetario más mínimo, las empresas tendrán derecho á percibir por esa fracción dos maravedís de vellón.

7.º Las empresas concesionarias que exploten una ó varias líneas de ferro-carriles quedan obligadas á entregar mensualmente en la Tesorería de la provincia donde tengan su domicilio, ó en la que convinieren con la Dirección general del Tesoro público, los productos que hubieren recaudado por el impuesto de 10 por 100.

8.º Las entregas en Tesorería, previas cargarme de la Administración principal de Hacienda pública de la provincia, deberán realizarse precisamente en los cinco primeros dias del mes siguiente al que correspondan los productos, y se enterarán á buena cuenta hasta la liquidación anual.

9.º Las empresas establecerán los conceptos especiales que fueren convenientes en su contabilidad, de manera que aparezcan con distinción los productos que las pertenezcan en el movimiento de viajeros y los que correspondan al Tesoro.

10 Los Inspectores administrativos de los ferro-carriles que dependen del Ministerio de Fomento ejercerán la vigilancia que les corresponde en todas las operaciones de las empresas, referentes á los productos del movimiento de viajeros, para asegurarse de que en caso alguno se defraudan los derechos del Tesoro por el recargo que le corresponde.

11. Esos mismos Inspectores pasarán mensualmente al Gobernador de la provincia en que se verifiquen las entregas copia de los estados que actualmente remiten al Ministerio de Fomento, en que aparezca el movimiento de viajeros, su producto para la empresa y el 10 por 100 de recargo para el Tesoro.

12. Los Gobernadores pasarán los estados de que trata el artículo anterior á las Administraciones principales de Hacienda pública, y estas examinarán si la parte de productos que corresponde al Tesoro está conforme ó no con la entrega que hubiese realizado ó realice la respectiva empresa. Si la diferencia fuese de alguna importancia reclamará la Administración de la empresa la completa entrega, siempre bajo el concepto de á buena cuenta, á no ser que deban rectifi-

carsse los datos facilitados por el Inspector.

13. Los Administradores principales de Hacienda pública por sí, los Inspectores generales de contribuciones y cualquiera otro funcionario por delegación espresa de la Dirección general de Contribuciones, tendrán derechos siempre que se estime conveniente, á que en el punto donde resida la Administración central de las empresas se le reunan y exhiban los libros, registros y demás documentos que se necesiten para la comprobación de los productos del transporte de viajeros en cada línea.

14. Realizado el balance del año, y aprobada que sea definitivamente la cuenta general del mismo con las formalidades que cada empresa tenga establecidas, pasarán estas al Gobernador de la provincia un resumen de los resultados referentes al movimiento de los viajeros. Por estos resúmenes, previa la comprobación oportuna, las Administraciones principales de Hacienda pública establecerán el cargo definitivo que corresponde á las empresas por el 10 por 100 del importe á favor del Tesoro; y deduciendo las entregas hechas á buena cuenta, exigirán el completo pago, ó se realizará el conveniente abono, segun proceda.

15. Si ocurriesen dudas en algun caso sobre el pago ó exención del citado recargo, ó sobre el cumplimiento de las reglas que quedan espuestas, los Inspectores administrativos las consultarán á la Dirección general de Contribuciones por conducto de los Gobernadores respectivos, manifestando su opinion.

Madrid 3 de Julio de 1864.—Joaquín Escario.—S. M. aprueba las precedentes reglas.—Salaverria.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 218.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 18 de Junio último, me comunica la Real orden siguiente:

Habiéndose ausentado de la Ciudad de Pamplona, sin la competente autorización, los desertores del ejército francés Luis Francisco Desiere Cotty, y Juan Blondin, cuyas señas se espresan al margen, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que se adopten las medidas convenientes para la busca y detención de dichos individuos, los cuales habidos que sean, determinará V. S. su remisión á la citada Capital y á disposición del Gobernador de aquella provincia de Navarra.

De Real orden lo digo á V. S. á los mencionados fines.

Lo que se inserta en este periódico Oficial, con encargo á los Alcaldes, indivi-

duos de la Guardia civil y cuerpo de vigilancia, procuren averiguar el paradero de los sujetos que se mencionan, y en caso de conseguirlo, procederán á su detención y remisión á este Gobierno, con las seguridades correspondientes. Soria 6 de Julio de 1864.—El G. I.—José Francisco Mantilla.

Señas de Cotty.

Edad 29 años, estatura un 1 metro y 630 milímetros, pelo castaño claro, ojos grises, nariz abultada, barba redonda, cara ovalada, boca grande.

Señas del Blondin.

Edad 24 años, estatura 1 metro y 700 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, frente calzada, nariz larga, boca regular, barba redonda, cara ovalada.

CIRCULAR NÚM. 219.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 13 de Junio último, me comunica la Real orden siguiente:

No habiéndose presentado en la Ciudad de Zaragoza, los desertores franceses, Julio Creuzot, y Antonio José, para cuyo punto se les espidió el oportuno pase, por el Gobernador de la provincia de Gerona, donde residian bajo la vigilancia de la autoridad é ignorándose el punto de su actual paradero, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que V. S. adopte las medidas convenientes para la busca y detención de dichos extranjeros y habidos que sean, disponga V. S. su remisión y entrega al Gobernador de la mencionada provincia de Zaragoza, dando conocimiento del resultado á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Cuya Real orden he dispuesto se inserte en este periódico Oficial, encargando á los Alcaldes, individuos de la Guardia civil y cuerpo de vigilancia, procuren por cuantos medios le sugiera su celo averiguar el paradero de dichos sujetos y caso de conseguirlo, procederán á su detención y remisión á este Gobierno con las seguridades debidas. Soria 6 de Julio de 1864.—El G. I.—José Francisco Mantilla.

Señas de Creuzot.

Edad 23 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, cara larga, color sano.

Señas de Antonio.

Edad 22 años, estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos pardos, nariz abultada, barba lampiña, cara oval, color sano.

CIRCULAR NÚM. 220.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 13 de

Junio próximo pasado, me comunica la Real orden siguiente:

No habiéndose presentado en la Ciudad de Valencia, para cuyo punto le fué espedido el oportuno pase, por el Gobernador de la provincia de Gerona, el desertor francés Jaime Poncet, é ignorándose el punto de su actual paradero, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que V. S. adopte las disposiciones convenientes, para la busca y detencion de dicho desertor y habido que sea dispondrá V. S. su remision y entrega al Gobernador de la mencionada provincia de Valencia, dando conocimiento del resultado á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para los fines espresados.

La que se inserta en este periódico Oficial, para que por los Alcaldes de esta provincia, individuos del cuerpo de vigilancia y destacamentos de la Guardia civil, se practiquen las mas eficaces diligencias, con objeto de averiguar el paradero del indicado desertor, y caso de conseguirlo, lo remitirán á mi disposicion con las seguridades debidas. Soria 6 de Julio de 1864.—El G. I.—José Francisco Mantilla.

Señas personales.

Edad 19 años. estatura alta, pelo castaño oscuro, ojos pardos, nariz regular, barba poca, cara ovalada, color sano.

CIRCULAR NÚM. 221.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas, con fecha 30 de Junio último, me comunica lo siguiente:

El artículo 33 de la Instruccion vigente para el uso de papel sellado, en su regla 1.ª previene la época en que deben remitirse á la Direccion general de Rentas Estancadas los presupuestos de papel de Oficio necesario para el año inmediato, y la 2.ª la manera y forma en que han de mandar los suyos los Tribunales Superiores de las provincias.

En su virtud y siendo pasado el tiempo que para cumplir este servicio marca la citada Instruccion, este Centro directivo espera que reclamando V. S. de los Tribunales y autoridades de esa provincia á quienes esté concedido el uso de este papel, el debido presupuesto, lo remita á esta Direccion con toda brevedad.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico Oficial, á los fines que se indican.—Soria 3 de Julio de 1864.—El G. I.—José Francisco Mantilla.

CIRCULAR NUM. 222.

Dispuesto por Real decreto de 22 de Mayo último que el pago de la correspondencia telegráfica tanto del interior del reino como internacional, se haga por medio de sellos de franqueo he acordado

que el estanco segundo de esta capital, el del Burgo de Osma, y el de Almenar, estén abiertos al despacho hasta la hora en que las estaciones telegráficas permanezcan tambien abiertas al servicio del público.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Soria 6 de Julio de 1864.—El G. I. José Francisco Mantilla.

CIRCULAR NÚM. 223.

Siendo de urgente necesidad activar los resultados definitivos de la suscripcion nacional en favor de los desgraciados de Manila, espero que las juntas de partido y de parroquia que aun no hubiesen centralizado sus recaudaciones en esta capital lo verifiquen en el mas breve plazo posible para poder dar por terminada dicha suscripcion. Soria 6 de Julio de 1864.—El G. I. José Francisco Mantilla.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Guardas.

Se halla vacante una plaza de guarda municipal-rural ó de campo de la Villa de Agreda, dotada con el haber de cuatro reales diarios, satisfechos de los fondos municipales por mensualidades vencidas.

Los aspirantes á esta vacante dirigirán sus solicitudes documentadas al Ayuntamiento de aquella villa, en el término de un mes, contado desde el día de la insercion del presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, debiendo acreditar reúnen los requisitos que se exigen por el art. 2.º del Reglamento aprobado por S. M. en 8 de Noviembre de 1849; en la inteligencia de que en igualdad de circunstancias serán preferidos los licenciados del ejército con buena nota. Soria 4 de Junio de 1864.—El G. I.—José Francisco Mantilla.

Por Real orden de 31 de Mayo último, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, se manifiesta los resultados satisfactorios que para la enseñanza elemental de la lectura ha producido el método compuesto de orden de SS. MM. por D. F. y D. R. Merino Ballesteros, con el título de cuaderno primero para enseñar á leer á S. A. R. el Serenísimo Señor Príncipe de Asturias, y recomienda su adquisicion á los establecimientos de Beneficencia, en los cuales existan escuelas de instruccion primaria, y en virtud he resuelto se inserte en el Boletín Oficial de la provincia, la presente circular haciendo conocer los deseos de S. M. á los efectos oportunos. Soria 5 de Julio de 1864.—El G. I.—José Francisco Mantilla.

El Consejo provincial, en union del Comisario de Guerra de esta plaza, en cumplimiento á lo que dispone el art. 1.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848, y la de 22 de Marzo de 1850, han fijado para la liquidacion y abono de los suministros hechos á las tropas del ejército y Guardia civil, por los pueblos de esta provincia, durante el mes de Junio, los precios siguientes:

ARROBAS.			
Racion de pan.	Fanega de cebada.	Do paja.	Do leña.
Rs. Cénis.	Rs. Cénis.	Rs. Cénis.	Rs. Cénis.
78	28	1 90	1 42
»	»	3 86	» 66

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, y á fin de que por su parte puedan cumplir con lo que previene el art. 6.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848 citada. Soria 5 de Julio de 1864.—El G. I.—José Francisco Mantilla.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE SORIA.

Circular.

No habiendo tenido cumplimiento lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 12 de la circular espedita por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, de 21 de Mayo último, inserta en el Boletín Oficial número 65 correspondiente al día 30 del mismo, y careciendo esta Administracion principal de las notas que en el citado último artículo se previene y han debido remitir á la misma los respectivos Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan, pasados los ocho dias despues de espuesto al público el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, con notable perjuicio del servicio, ha dispuesto que en término de 4 dias, remitan la espresada relacion detallada; en la inteligencia, que de no verificarlo se verá la misma en la dura necesidad de exigir la debida responsabilidad á las corporaciones municipales, dando además conocimiento de la morosidad y resistencia al Gobernador de la provincia, para proceder por los medios ejecutivos contra las mismas.

Soria 7 de Julio de 1864.—El Administrador, Higinio Avangini.

PUEBLOS.

Partido de Agreda.

Adehuela.—Aldehuelas.—Armejún.—Beraton.—Borobia.—Buimanco.—Castilraiz.—Carbon.—Cigudosa.—Ciria.—Collado.—Dé-

banos.—Esteras de Lubia.—Fuentes de Agreda.—Fuentes de Magaña.—Fuentes-trun.—Fuentebella.—Matalebreras.—Mata-sejún.—Muro.—Noviercas.—Olvega.—Pini-lla del Campo.—Pozalmuro.—S. Felices.—Santa Cruz.—Taniña.—Trébago.—Valdegeña.—Valdemoro.—Valdeprado.—Valtajeros.—Vea.—Villar del Campo.—Villar de Maya.—Villar del Rio.—Yanguas.

Partido de Almazán.

Adradas.—Alaló.—Alentisque.—Andalud.—Berlanga.—Borjabad.—Cabreriza.—Caltójár.—Cañamaque.—Fuente pinilla.—Mombona.—Moron.—Nolay.—Ontalvilla de Almazán.—Paones.—Puebla de Eca.—Rebollo.—Serón.—Taroda.—Torlengua.—Torreblacos.—Valderrodilla.—Velamazán.—Villasayas.

Partido del Burgo.

Atauta.—Aylagas.—Boos.—Casarejos.—Cuevas de Ayllon.—Espeja.—Fresno.—Fuente armejil.—Fuente cambron.—Herrera.—Hoz de Abajo.—Ines.—Langa.—Losana.—Matanza.—Miño.—Morcuera.—Muriel Viejo.—Nafria de Uvero.—Navaleno.—Olmillos.—Peñalba de S. Esteban.—Piquera.—Retortillo.—San Leonardo.—Santa María de las Hoyas.—Soto de San Esteban.—Talbeila.—Tarancueña.—Vadillo.—Valdemaluque.—Valvedizo.

Partido de Medinaceli.

Aguaviva.—Aguilar de Montuenga.—Alcubilla de las Peñas.—Almaluez.—Arcos.—Barcones.—Conqueznuela.—Esteras.—Fuencaliente.—Judes.—Laina.—Marazovel.—Montuenga.—Pinilla del Olmo.—Radona.—Romanillos.—Sagides.—Salinas.—Santa María de Huerta.—Somaen.—Utrilla.—Velilla de Medina.—Yelo.

Partido de Soria.

Abejár.—Alconaba.—Aldealices.—Aldehuela de Periañez.—Aldehuela del Rincon.—Aliud.—Almajano.—Almarail.—Almazul.—Arancon.—Arévalo.—Arguijo.—Buberos.—Cabrejas del Pinar.—Calderuela.—Camparañon.—Caravantes.—Carbonera.—Castil de Tierra.—Cihuela.—Certos.—Cobaleda.—Cubo de la Sierra.—Cubo de la Solana.—Chavaler.—Deza.—Duruelo.—Fuente cantos.—Fuente saz.—Fuente tova.—Gómara.—Herrerros.—Hinojosa de la Sierra.—Montenegro de Cameros.—Muedra.—Nomparedes.—Ocenilla.—Oteruelos.—Pedrajas.—Peroniel.—Quiñonería.—Rábanos.—Rebollár.—Renieblas.—Reznos.—Saldnero.—Soria.—Sotillo del Rincon.—Tardelcuen-de.—Valdeavellano de Tera.—Velilla de la Sierra.—Villacierbos.—Villar del Ala.—Villares.—Villaseca de Arciel.—Villaverde.—Vinuesa.

SECCION QUINTA.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE SORIA.

Relacion de los expedientes de censos que con arreglo á la ley de 11 de Marzo de 1859 han sido aprobados por la Junta de Ventas de esta provincia en sesion del dia 14 del actual, y que con expresion de los censatarios que los han redimido, corporacion á quien se pagaban, réditos anuales é importe de su capitalizacion, es como sigue:

CLERO.

Nombres de los censatarios.	Corporacion á quien se pagaban.	Réditos anuales.	Importe de la capitalizacion. Rs. vn.
Torbio Pascual y comps.	Cabildo Colegial de de Medina.	33 rs. 50 cénts.	418,75
Ambrosio Encabo y otro.	Id.	10 fs. comun, igual cebada.	6573,85
D. Mariano Benito.	Id.	15 y media fs. id. igual cebada y dos gallinas.	10343,38
Melchora Amo y otros.	Id.	33 rs. 45 cénts.	418,12
Baltasar Garcia y otros.	Id.	6 1/2 fs. comun y 6 fs. ceb.	5589,57
D. Jorge Olcina.	Id.	5 fs. comun, igual cebada.	3286,92
El mismo.	Id.	14 fs. comun, igual cebada.	9203,38
D. Antonio Mazo.	Id.	21 rs. 3 cénts.	262,87
Pedro Carrascosa.	Id.	66 rs.	1015,38
Mariano Morcillo y otros	Id.	66 rs.	1015,38
Valentin Ballano y otros.	Id.	8 fs. comun, igual cebada y 4 gallinas.	7338,33
Saturnino Toro.	Id.	4 cls. 2 cls. comun id. ceb.	200,25
Manuel Ballano y otros.	Id.	4 1/2 fs. comun, igual ceb.	4006,02
Baltasar Mombiona y otros	Id.	10 fs. c. id. ceb. 2 galls.	9110,41
Antonio Lario.	Id.	16 rs. 50 cénts.	206,25
El mismo.	Id.	33 rs.	412,50
El mismo.	Id.	109 rs. 54 cénts.	1685,23
Pedro Huerta.	Id.	1 fs. 9 cls. comun igual ceb.	1150,45
José Garcia y otro.	Id.	2 1/2 fs. comun igual ceb.	2225,61
Severo Pascual.	Id.	17 rs. 50 cénts.	218,75
Vicente Barbero.	Id.	33 rs.	412,50
Antonio Ranz.	Id.	33 rs.	412,50
Miguel Casado.	Id.	6 1/2 fs. c. 6 1/2 fs. ceb.	5786,45
Manuel Corral y otros.	Id.	4 fs. comun 3 1/2 cebada.	3363,95
Gregorio Utrilla y otros.	Id.	21 1/2 fs. comun, 20 1/2 fs. ceb. y 2 gallinas.	18954,14
Ramon Esteban y otro.	Id.	6 fs. comun y 6 fs. ceb.	5341,25
Manuel Martinez Agudo.	Id.	8 fs. de trigo puro.	5436,66
Pedro Ataúce y otros.	Id.	6 fs. 3 cls. c. igual ceb.	5563,75
Clemente Gonzalo.	Iglesia Colegial id.	4 fs. comun.	1466,46
José Garcia y otros.	Id.	16 rs. 50 cénts.	206,25
Severo Pascual.	Id.	16 rs. 50 cénts.	206,25
Manuel Vazquez.	Id.	10 fs. comun, igual ceb.	8902,08
Manuel Menés.	Religiosas Gerónimas de Medina.	2 fs. comun, igual ceb.	1780,41
Enrique Gonzalo y otros	Id.	9 rs. 90 cénts.	123,75
Manuel Botija y otros.	Id.	3 fs. comun, igual ceb.	2670,61
Anselmo Erguido.	Id.	21 rs.	262,50
Francisco Alcolea.	Id.	36 rs.	450 »
Ramona Esteban.	Id.	9 cls. comun, igual ceb.	400,62
Valentin Ballano y otros.	Id.	3 cls. comun, igual ceb.	133,50
Segundo Hernandez y cp	Id.	16 fs. comun, igual ceb.	10518,15
Prudencio del Castillo.	Id.	18 rs.	225 »
Manuel Botija y otros.	Religiosas Clarasid	13 rs. 24 cénts.	165,50
El mismo.	Id.	39 rs. 60 cénts.	495 »
Cándido Garcia y comps	Id.	16 rs. 50 cénts.	206,25
Santiago Sacristan.	Id.	33 rs.	412,50
Juan Plaza.	Id.	4 fs. comun, igual ceb.	3560,82
Agapito la Torre.	Id.	16 rs. 50 cénts.	206,25
Basilio Gandul y otros.	Id.	26 rs. 90 cénts.	336,25
Tomás Sancho.	Id.	18 rs. 96 cénts.	237 »
Severo Pascual y otros.	Id.	3 fs. comun, igual ceb.	1972,13
Pablo Torrubiano.	Id.	16 rs. 50 cénts.	206,25
Anacleto Velasco y otros	Id.	14 fs. comun, igual ceb.	12462,90
Leandro Naranjo y otros.	Cabildo Eclesiástico de Almazán.	8 1/2 fs. comun igual ceb.	7701,45
Manuel Rodrigo.	Id.	2 fs. comun.	619,25
Antonio Casado.	Id.	12 fs. comun, igual ceb.	10872,50
Cándido Garcia y otros.	Id.	45 rs.	562,50

Miguel Casado y otros.	Iglesia de S. Pedro de id.	10 rs. 36 cénts.	129,50
Angel Huerta.	Id.	24 rs. 71 cénts.	308,37
Mariano Rodrigo.	Religiosas Clarasid	33 rs.	412,50
D. Vicente Fuenmayor.	Cabildo Catedral de Sigüenza.	30 fs. comun.	15181,25
Eusebio Sancho y otros.	Religiosas Clarasid	16 rs. 50 cénts.	206,25
Simon Lopez y otros.	Curato de Beltejar.	16 rs. 50 cénts.	206,25
Francisco Andrés.	Religiosas de la Concepcion de Berlanga.	33 rs.	412,50
Antonio Hernando.	Iglesia de Valvedizo.	11 rs. 6 cénts.	138,25
Eleuterio del Olmo.	Id.	10 rs. 95 cénts.	136,87
Ramon Olalla,	Cofradía de Veracruz de id.	12 rs. 27 cénts.	153,37
Micaela Garcia.	Id.	7 rs. 24 cénts.	90,50
Lorenzo Barrio.	Santo Cristo de id.	6 rs.	75 »
Nicolás Garcia.	Id.	8 rs. 27 cénts.	103,37
Pablo Sanchez.	Id.	6 rs.	75 »
Teresa Garcia.	Id.	13 rs.	162,50
Martin Gomez.	Iglesia de Sta. Maria del Prado.	25 rs.	312,50
Melchor Garcia y otros.	Id. de Alpanseque.	36 rs.	450 »
Martin Campos y otros.	Id. de Baraona.	19 rs. 66 cénts.	245,75
Pedro Garcia.	Capellania de ánimas de Tarancueña	13 rs. 62 cénts.	170,25
Antonio de Pedro.	Id.	19 rs. 81 cénts.	247,62
Francisco Romano.	Santuario de los Mártires de id.	19 rs. 72 cénts.	246,50
Julian Ballano y otros.	Memoria de ánimas de Velilla de Medina.	16 rs. 50 cénts.	206,25
Manuel Moreno.	Animas de Lodares del Monte.	7 rs.	87,50
Antonio Elvira.	Id. de Miño de Medina.	45 rs.	562,50
Severo Pascual.	Cofradía del Rosario de Benamira	1 fs. comun, igual ceb.	534,12

Soria 28 de Junio de 1864.—P. S., Pedro Brieva.

ANUNCIO OFICIAL.

Ayuntamiento de Carrascosa de la Sierra.

Prévia la correspondiente autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, el Ayuntamiento, de esta villa, saca á pública subasta el arbitrio especial de los artículos de consumos de la tarifa número 2.º en todo el año económico de 1864 á 1865, teniendo lugar la primera en su casa consistorial el dia 10 del corriente á las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento sobre la mesa en el acto del remate, y la segunda en el dia 18 del mismo Julio en la hora tambien de las doce. Carrascosa de la Sierra 2 de Julio de 1864.—El Alcalde, Vicente Domínguez.

Anuncios particulares.

BAÑOS HIDRO-SULFUROSOS DE GRABALOS.

Estos acreditados baños usados médicamente desde el siglo XVI, están abiertos al público desde 1.º de Junio á fin de Setiembre; dan prodigiosos resultados en la curacion de los herpes, tiñas, diviesos, sífilis y demás erupciones cutáneas y asquerosas.

Tomadas sus aguas segun salen del manantial, son diafanos y transparentes y tienen un olor bastante pronunciado

à huevos podridos, su temperatura es de 16.º de Reamur.

Hay coches diarios desde las estaciones del ferro-carril de Castejon y Tudela, pasando por Cintruénigo á las 10 de la mañana: habitaciones de tres clases y mesas de fonda de 16, 12 y 8 rs. diarios, servidas por la tan nombrada cocinera provinciana Pepa Elcoro. Para los que coman de su cuenta, los precios son muy económicos.

ARRENDAMIENTO.

Se arrienda la dehesa de Batanejo sita en término de Don Benito, provincia de Badajoz, su cabida 776 fanegas de buena calidad, linda con los rios Guadiana y Rucas, de escelentes pastos.

Tiene monte de encina que puede utilizarse con cerdos. El arriendo empezará en S. Miguel del presente año; la subasta simultánea en Madrid casa del Notario D. Bonifacio Toledo calle de la Concepcion Gerónima núm. 6 principal y en D. Benito en la de D. Rafael Falcon con uno de sus dueños, tendrá lugar el 31 de Julio próximo á las 12 del dia con arreglo á las condiciones del pliego que estará de manifiesto.

SORIA.—Imp. de D. F. P. Rioja.—1864.